

En la exportación del producto I.2, por cada 100 kilogramos netos de cadena exportada se datarán en cuenta de admisión temporal 102,6 kilogramos de alambrión o barra de hierro o acero (mercancías 1 y 2) de los correspondientes diámetros.

Como porcentajes de pérdidas, el 1,5 por 100 en concepto de mermas y el 3 por 100 como subproductos adeudables, por la posición estadística 73.03.59.

En la exportación del producto II.1, por cada 100 kilogramos netos de cadena exportada se datarán en cuenta de admisión temporal 79,5 kilogramos de cinta de latón y 20,5 kilogramos de alambre de cobre de las medidas correspondientes.

No existen mermas ni subproductos.

En la exportación del producto II.2, por cada 100 kilogramos netos de cadena exportada se datarán en cuenta de admisión temporal 79,18 kilogramos de cinta de latón y 20,41 kilogramos de alambre de cobre de las medidas correspondientes.

No existen mermas ni subproductos.

En la exportación del producto III.1, por cada 100 kilogramos netos exportados de los productos descritos a continuación se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de cinta de latón de las medidas correspondientes:

En la exportación del producto III.1.1, 275,48 kilogramos.

En la exportación del producto III.1.2, 232,45 kilogramos.

En la exportación del producto III.1.3, 227,27 kilogramos.

En la exportación del producto III.1.4, 241,83 kilogramos.

En la exportación del producto III.2, por cada 100 kilogramos netos exportados de los productos descritos a continuación se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de cinta de latón de las medidas que corresponda:

En la exportación del producto III.2.1, 274,37 kilogramos.

En la exportación del producto III.2.2, 231,52 kilogramos.

En la exportación del producto III.2.3, 226,36 kilogramos.

En la exportación del producto III.2.4, 240,86 kilogramos.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la posición estadística 74.01.98.4, los siguientes:

Para el producto III.1.1 y III.2.1, el 63,07 por 100.

Para el producto III.1.2 y III.2.2, el 57 por 100.

Para el producto III.1.3 y III.2.3, el 56 por 100.

Para el producto III.1.4 y III.2.4, el 58,65 por 100.

No existen mermas.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico

de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23525 ORDEN de 18 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Argelich, Termes y Cia., Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de aparatos para tintura de tejidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Argelich, Termes y Cia., Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de aparatos para tintura de tejidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Argelich, Termes y Cia., Sociedad Anónima», con domicilio en Terrassa (Barcelona), apartado 76, y NIF 08146870.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Chapas de acero inoxidable, calidad AISI 316, laminada en caliente, de anchos comprendidos entre 1.000 y 2.500 milímetros, con los siguientes espesores:

1.1 De más de 4,75 mm y hasta 6 mm inclusive, posición estadística 73.75.23.2.

1.2 De 3 a 4,75 mm, ambos inclusive, P. E. 73.75.33.

2. Chapas de acero inoxidable, calidad AISI 316, laminadas en frío, de anchos comprendidos entre 1.000 y 2.500 mm, de los siguientes espesores:

2.1 De 3 a 6 mm, ambos inclusive, P. E. 73.75.53.

2.2 De 1 mm inclusive a menos de 3 mm, P. E. 73.75.63.

Tercero.-Los productos de exportación son:

1. Máquinas y aparatos para el teñido y blanqueo de hilados, tejidos y manufacturas textiles, P. E. 84.40.71.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de chapa realmente contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 105,26 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 5 por 100 adeudables por la P. E. 73.03.41.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características

que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987 a partir del 31 de octubre de 1985, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado, desde el 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23526 ORDEN de 18 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Anónima Derivan» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceites ácidos de soja, sebos, aceites ácidos de orujo de oliva y la exportación de productos denominados comercialmente «Dervacid» y «Dervafac».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima Derivan» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceites ácidos de soja, sebos y aceites ácidos de orujo de oliva y la exportación de productos denominados comercialmente «Dervacid» y «Dervafac».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima Derivan», con domicilio en avenida Generalitat, 175, Viladecans (Barcelona), y NIF A-08105298.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Aceites ácidos de soja de las siguientes características: IA=100/140, IS=180 mín, IY=115 mín, MIU=4 por 100 máx. Insaponificables=2 por 100 máx, P. E. 15.10.55

2. Sebo altamente blanqueado tipo «Top White-Tallow», características: Acidez libre (oleico)=2/3, IS=193/197, IY=53/58, MIU=2 por 100 máx, título 40/42 por 100 C. Insaponificables=0,5 máx, color=7 G máx, P. E. 15.02.10.9

3. Sebo tipo «Special Tallow», características: Acidez libre (oleico)=10/15, IS=193/197, IY=54/60, MIU=2 por 100 máx, título=39/40 por 100 C. Insaponificables=1 máx, P. E. 15.02.10.9

4. Aceites ácidos de orujo de oliva, procedentes del refinado, P. E. 15.10.55, de las siguientes características: IA=100/140, IS=180/195, IY=75/85, MIU=5 por 100 máx.

5. Aceites ácidos procedentes del refino:

5.1 De orujo de oliva.

5.2 De oliva.

Posición estadística 15.10.55, con las siguientes características: IA 100-160; IS 180-195; IY 75-85; MIU 5 por 100 máx; C14 1-1,5; C16, 16-9; C18, 3-5; C16, 10-20, C18' 6580; C18" 8-15; C18''' 4 máx.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. «Dervacid»-3528, características: IA=197/204; IS=198/206, IY=120/130, punto enturbamiento 0 °C=18/28, insaponificable=1,5 máx, color=Cell 5 1/4" 2R15; composición: C-14=1 máx, C16=8/14, C18=8/7, C18'-24/32, C18''=48/56, C18'''=6 máx, P. E. 15.10.51.9.

II. «Dervafac»-3758, características: IA=20 máx, IS=191/201, IY=5 máx, punto fusión 57/62, insaponificable=1 máx, color Cell 5 1/4" 4R10A; composición: Ácidos grasos; porcentaje: C-14=2,5 máx; C-16=24/40, C18=50/70, C20=3 máx, insaturados=6 máx, posición estadística 34.04.30.1.

III. «Dervafac»-3760, características: IA=2 máx, IS=191/201, IY=1 máx, punto fusión=57/62, insaponificable=1 máx, color Cell 5 1/4 2R4A; composición: Ácidos grasos; porcentaje: C14=3,5 máx, C16=30/41, C18=50/60, C20=2 máx, insaturado=2 máx, posición estadística 34.04.30.1.

IV. «Dervacid»-3152, características: IA=194/204, IS=195/206, IY=12 máx, título=54/62, insaponificable=2 máx, color Cell 1 1/4" 1'2 R 10 Y, P. E. 15.10.10.

V. «Dervacid»-3155, características: IA=202/210, IS=203/211, IY=1 máx, título=54/56, insaponificable=0,5 máx, color 5 1/4" 1 R 5 Y máx, composición: C14=3 máx, C16=50/52, C18/47/49, C18'-1 máx, P. E. 15.10.10.

VI. «Dervacid»-3156, características: IA=195/205, IS=196/209, IY=3 máx, título=56/60 °C, insaponificable=1,2 máx, color 5 1/4" 2 R 15 Y; composición: C12=0,5 máx, C14=2/3, C16=24/34, C18=56/68, C20=2 máx, C18'=3 máx, P. E. 15.10.10.

VII. «Dervacid»-3157, características: IA=198/208, IS=199/209, IY=3 máx, título=56/60 °C, insaponificable=1,2 máx, color 5 1/4" 2 R 15 Y; composición: C12=0,5 máx, C14=2/4, C16=24/34, C18=56/68, C20=2 máx, C18'=3 máx, P. E. 15.10.10.